



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución 001206-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 000908-2022-JUS/TTAIP
Recurrente : **AGROINDUSTRIAL HUAMANÍ S.A.C.**
Entidad : **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PARACAS**
Sumilla : Declara conclusión por sustracción de la materia

Miraflores, 20 de mayo de 2022

VISTO el Expediente de Apelación N° 00908-2022-JUS/TTAIP de fecha 19 de abril de 2022, interpuesto por **AGROINDUSTRIAL HUAMANÍ S.A.C.** representada por Jaime Francisco Inurritegui Maúrtua, contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de su solicitud de acceso a la información pública presentada ante la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PARACAS**, de fecha 31 de marzo de 2022.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

 Con fecha 31 de marzo de 2022 la empresa recurrente solicitó a la entidad “(...) las Ordenanzas Municipales así como la documentación técnica e infraestructura de costos que determinan y fijan los Arbitrios de los períodos comprendidos desde el 2017 al 2020, las Resoluciones de Ratificación por parte de la Municipalidad Provincial y sus respectivas publicaciones en el Diario autorizado para ello (...)”.

Con fecha 19 de abril de 2022 la empresa recurrente interpuso ante la entidad el recurso de apelación materia de análisis al considerar denegada su solicitud en aplicación del silencio administrativo negativo.

 Mediante Resolución 001110-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA¹ se admitió a trámite el citado recurso de apelación, requiriendo a la entidad la presentación de sus descargos.

 Mediante Carta N° 029-2022/MDP-SG la entidad remite sus descargos ante esta instancia con fecha 18 de mayo del año en curso señalando “(...) Que, mediante Carta N° 048-2022-MDP/FRBI, de fecha 20.04.2022, se remite la liquidación de costos por el servicio de reproducción de copias simples de las Ordenanzas Municipales que determinan los arbitrios, al correo electrónico [REDACTED], consignado para recibir respuesta por parte de la Municipalidad Distrital de Paracas (...) Que, con fecha 11 de mayo de 2022, se apersonó a esta oficina de Secretaría General la abogada Teresa B. Rojas Azula con

¹ Resolución de fecha 6 de mayo de agosto de 2022, notificada a la entidad el 13 de mayo de 2022.

carta poder de le empresa Agroindustrial Huamani S.A.C. a recabar la información solicitada habiendo cancelado en la caja de la MDP el monto de S/. 61.40 por 307 folios A-4, tal como consta en el comprobante de pago N° 7263-2022. (...) Por tanto, tal como se puede evidenciar (...) el administrado ha recabado la documentación existente respecto a lo petitionado en su escrito (...).”

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

En este marco, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS², establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Asimismo, el artículo 10 de la citada norma establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

1.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la información solicitada por el recurrente fue entregada por la entidad.

1.2 Evaluación

Al respecto, conforme con lo dispuesto por las citadas normas y en aplicación del Principio de Publicidad, toda información que posean las entidades que conforman la Administración Pública contenida en documentos escritos o en cualquier otro formato es de acceso público, por lo que las restricciones o excepciones injustificadas a su divulgación menoscaban el derecho fundamental de toda persona al acceso a la información pública.

Con relación a dicho principio, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que *“De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas”*.

Por su parte, el numeral 1 del artículo 321 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria en el presente procedimiento conforme a lo establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General³, aprobado por

² En adelante, Ley de Transparencia.

³ “Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo (...)

el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁴, regula la sustracción de la materia, la cual origina la conclusión del procedimiento sin declaración sobre el fondo.

Con relación a la aplicación de dicha norma, en un supuesto de requerimiento de documentación formulada por un trabajador del Poder Judicial a su empleador, en los Fundamentos 4 y 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01902-2009-PHD/TC, el Tribunal Constitucional ha señalado que la entrega de la información al solicitante durante el trámite del proceso constitucional constituye un supuesto de sustracción de la materia:

“4. Que a fojas 37 obra la Carta Notarial entregada con fecha 15 de agosto de 2007, conforme a la que el emplazado, don Fortunato Landeras Jones, Secretario General de la Gerencia General del Poder Judicial, se dirige a la demandante adjuntando copia del Oficio N° 4275-2006-J-OCMA-GD-SVC-MTM del Gerente Documentario de la Oficina de Control de la Magistratura (OCMA), así como de la Resolución N° UNO de la misma gerencia, adjuntando la información solicitada.

1. *Que, conforme a lo expuesto en el párrafo precedente, resulta evidente que en el presente caso se ha producido la sustracción de materia, por lo que corresponde rechazar la demanda de autos, conforme al artículo 1º del Código Procesal Constitucional.”*

De igual modo, dicho colegiado ha señalado en el Fundamento 3 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03839-2011-PHD/TC, que cuando la información solicitada por un administrado es entregada, aún después de interpuesta la demanda, se configura el supuesto de sustracción de la materia:



“3. Que en el recurso de agravio constitucional obrante a fojas 60, el demandante manifiesta que la información pública solicitada “ha sido concedida después de interpuesta” la demanda.”

Ahora bien, en el presente caso se advierte que la entidad mediante la Carta N° 029-2022/MDP-SG la entidad remite sus descargos ante esta instancia señalando que ha entregado la información a la empresa recurrente el 11 de mayo de 2022.



Sobre el particular, del análisis realizado a la documentación remitida por la entidad se aprecia el documento denominado “**ACTA DE ENTREGA DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA SOLICITADA**” de fecha 11 de mayo de 2002, la cual como ha indicado la entidad en su descargo, se encuentra suscrita por la abogada Teresa B. Rojas Azula; advirtiéndose que en dicha acta consigna el número de documento de identidad sin consignar observación alguna, además de no haber comunicado a esta instancia la entrega incompleta, asimismo se aprecia que a la referida abogada se le delegó facultades de representación en la solicitud de la empresa recurrente.



Por tanto, se evidencia que la entidad cumplió con atender la solicitud de acceso a la información pública del recurrente, por lo que en el presente caso no existe

1.2. Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. (...)

La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.”

⁴ En adelante, Ley N° 27444.

controversia pendiente de resolver, habiéndose producido la sustracción de la materia.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

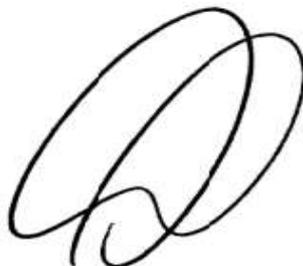
SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR CONCLUIDO el Expediente de Apelación N° 00908-2022-JUS/TTAIP de fecha 19 de abril de 2022, interpuesto por **AGROINDUSTRIAL HUAMANÍ S.A.C.** representada por Jaime Francisco Inurritegui Maúrtua contra la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PARACAS**, al haberse producido la sustracción de la materia.

Artículo 2.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 de la Ley N° 27444.

Artículo 3.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **AGROINDUSTRIAL HUAMANÍ S.A.C.** y a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PARACAS**.

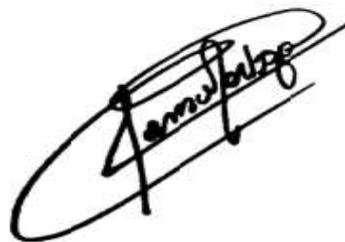
Artículo 4.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



PEDRO CHILET PAZ
Vocal Presidente



MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal